

REGLAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE HERMOSILLO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de interés público y de observancia obligatoria en el Municipio de Hermosillo. Tiene por objeto regular el tránsito de vehículos y establecer las normas de seguridad vial a las que se sujetarán sus conductores y ocupantes, así como los peatones.

ARTÍCULO 2.- El Ayuntamiento de Hermosillo es la autoridad con atribuciones para ordenar la aplicación de las medidas necesarias para el debido cumplimiento del presente Reglamento y de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, ejerciéndose a través de la Jefatura de Policía y Tránsito Municipal: Dirección General de Seguridad Pública y la Secretaría del Ayuntamiento por conducto de los Jueces Calificadores y Médicos Legistas en el ámbito del Municipio, de conformidad a lo señalado por los artículos 115 fracciones II y III inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61 fracción V inciso A) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

ARTÍCULO 2 BIS.- Sin perjuicio de las atribuciones establecidas en las Leyes de Seguridad Pública y de Tránsito del Estado de Sonora, Bando de Policía y Gobierno, la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, ejercerá las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;

II.- Expedir boleta oficial, donde se consignará la infracción cometida, fundando y motivando la violación a las disposiciones del presente Reglamento y la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, la cual para su validez deberá contener:

1.- Fundamentación legal:

a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la conducta cometida.

2.- Motivación:

a) Día, lugar, hora y breve descripción del hecho de la conducta infractora;

b) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;

c) Placas de matrícula, y en su caso, número del permiso del vehículo para circular;

d) En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y

e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que expida la boleta oficial.

III.- Poner a disposición inmediata de los jueces calificadoros, a los conductores que sean detenidos por conducir bajo los efectos del alcohol, drogas u otras sustancias tóxicas;

IV.- Formular informes de hechos y circunstancias que hubieren motivado la detención de conductores. Dicho informe deberá contener los siguientes datos:

a) Deberá elaborarse en papel membretado del Ayuntamiento.

b) Nombre y domicilio del presunto infractor, explicitando los documentos con los cuales se identificó.

c) Relación sucinta de los hechos que hagan presumir la comisión de la infracción o delito. En dicha relación se referirán, aparte de la infracción cometida, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y los demás datos que resultaren relevantes para efectos del procedimiento.

d) Nombre y domicilio de los testigos, si hubiere.

e) Inventario de objetos que se le hubieren encontrado en poder del presunto infractor en el momento de la detención, así como del vehículo, sus partes y demás accesorios que se encuentren en su interior. El inventario deberá realizarse en presencia del conductor detenido.

f) Nombre, firma, jerarquía y número de unidad del agente que practique la detención.

V.- Las demás que le confieran los ordenamientos legales aplicables a la materia.

ARTÍCULO 2 BIS 1.- Corresponde a los Jueces Calificadores, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Conocer, calificar y sancionar las infracciones al presente Reglamento;

II.- Desahogar y valorar las pruebas que fueren presentadas para la calificación de la infracción;

III.- Dictar, en los términos de las disposiciones aplicables, resolución expresa respecto de las infracciones que se hagan de su conocimiento, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Título Segundo del Libro Cuarto de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora;

IV.- Coordinarse con los Médicos Legistas para la calificación de las infracciones al presente Reglamento;

V.- Permutar las sanciones impuestas, cuando así proceda, o a petición del infractor;

VI.- Adoptar las medidas de prevención para garantizar la seguridad e integridad de conductores, pasajeros y la ciudadanía en general;

VII.- Resolver los recursos de revocación interpuestos en contra de las sanciones impuestas por infracciones al presente Reglamento y la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, en los términos del artículo 240 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora;

VIII.- Hacer del conocimiento del Agente del Ministerio Público, la probable comisión de delitos, de conformidad con lo previsto en el artículo 144 del Código Penal para el Estado de Sonora; y

IX.- Las demás que les confieran los ordenamientos legales aplicables a la materia.

ARTÍCULO 2 BIS 2.- Sin perjuicio de lo previsto en el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Hermosillo, corresponde a los Médicos Legistas, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Emitir certificado médico, sobre el grado de intoxicación de conductores por el consumo de alcohol, drogas u otras sustancias tóxicas;

II.- Dictar las medidas necesarias para garantizar y proteger la salud de los conductores detenidos con motivo de infracciones al presente Reglamento;

III.- Practicar las pruebas para la detección del grado de intoxicación, utilizando para ello los medios e instrumentos médico-tecnológicos, tales como alcoholemia y alcoholímetro, así como los exámenes de las capacidades psicomotrices y de alteración de la conducta, entre otros;

IV.- Certificar sobre el grado de intoxicación de los conductores que le sean presentados;

V.- Coordinarse con los Jueces Calificadores, para la calificación de las infracciones al presente Reglamento y la Ley de Tránsito del Estado de Sonora;

VI.- Informar al Juez Calificador de toda irregularidad o situación extraordinaria que se presente al momento de la certificación médica de las personas que le sean presentadas;

VII.- Determinar las condiciones y procedimientos bajo los cuales habrá de realizarse la valoración y certificación médica del infractor; y

VIII.- Las demás que les confieran los ordenamientos legales aplicables a la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 3.- Para transitar en el Municipio de Hermosillo, todo vehículo debe estar provisto de placas de circulación vigentes, calcomanía de revalidación y tarjeta de circulación, las dos primeras deberán estar adheridas en lugar visible; o contar con permiso provisional vigente expedido por autoridad competente.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por transitar, el desplazamiento de una persona a pie o auxiliada por aparatos especiales (muletas, silla de ruedas, bastones, etc.); o vehículo de propulsión automotriz, humana o animal desde un lugar a otro; y por conductor a toda persona que tenga el control del vehículo en tránsito.

ARTÍCULO 5.- Es obligación de los conductores y peatones respetar estrictamente lo indicado mediante señalamientos o dispositivos de tránsito. Dichos señalamientos serán establecidos por la Dirección General de Seguridad Pública Municipal atendiendo recomendaciones técnicas del Instituto Municipal de Planeación Urbana.

Las indicaciones de los agentes de tránsito y policías preventivos prevalecerán sobre los semáforos, señales y demás dispositivos para el control de tránsito y de las normas de tránsito y estacionamiento.

ARTÍCULO 6.- En cruces donde converjan dos o más avenidas, calles o carreteras la prioridad de paso se determinará como sigue:

I.- En las esquinas o lugares donde haya señal restrictiva de **ALTO** los conductores deberán detener completamente sus vehículos. Esto es, antes de las zonas de peatones marcadas, o en su defecto, dos metros antes de la intersección.

Antes de iniciar la marcha de sus vehículos, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que estén cruzando o hayan iniciado el cruce de una calle o avenida. Posteriormente, sin invadir el (los) carril (es) de tránsito de la calle transversal, deberán cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo con el que se pueda ocasionar algún accidente y hasta entonces iniciarán la marcha, evitando detenerse dentro de la intersección.

II.- Cuando todas las calles o avenidas convergentes en un cruce tengan señal de **ALTO** la prioridad de paso lo tiene el primero en llegar; si dos vehículos llegaran en forma simultánea al cruce, tendrá prioridad de paso el vehículo que transita por la derecha.

III.- En las esquinas o lugares donde exista señal gráfica de **CEDA EL PASO** los conductores podrán entrar a la intersección si por la calle transversal no se aproxima ningún vehículo que constituya peligro de accidente; en caso contrario deberán cederle el paso.

IV.- Cuando todas las calles o avenidas convergentes en un cruce NO tengan señal de **ALTO**, excepto tratándose de bulevares, ejes o pares viales que tendrán preferencia, se aplicará lo dispuesto en la Fracción II de este artículo.

ARTÍCULO 7.- Los vehículos de emergencia que hagan uso simultáneo de su sirena, torretas o faros de luz roja, tendrán derecho de paso y movimiento sobre los demás vehículos, pudiendo exceder hasta en 50% el límite de velocidad establecido. Los conductores de los demás vehículos deberán cederles el paso y auxiliarles en el libre movimiento, siempre y cuando la maniobra pueda realizarse con seguridad.

ARTÍCULO 8.- Se prohíbe rebasar de las siguientes formas:

I.- Por el carril opuesto de tránsito en: curvas, vados, lomas, pasos a desnivel, puentes, intersecciones o cruces, vías de ferrocarril, zonas escolares cuando haya una línea central continua en el pavimento y en todo lugar donde la visibilidad esté obstruida o limitada.

Esta prohibición tendrá efecto desde cincuenta metros antes de los lugares mencionados. Cuando en el pavimento existan simultáneamente una línea central continua y otra discontinua, la prohibición de rebasar será para aquellos vehículos que circulen sobre el carril donde esté la línea continua.

II.- Por el acotamiento.

III.- Por el lado derecho en calles o avenidas de doble tránsito que tengan solamente un carril para cada sentido de circulación.

IV.- A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida.

V.- A los vehículos que se encuentran detenidos cediendo el paso a peatones en zonas peatonales.

VI.- A un transporte escolar que haya encendido sus luces de advertencia para bajar o subir escolares.

VII.- A un vehículo de emergencia usando sirena, faros o torretas.

VIII.- Empalmándose con el vehículo rebasado en un mismo carril.

IX.- Por el carril de estacionamiento.

ARTÍCULO 9.- Los cambios de carril se deberán efectuar de la siguiente manera:

I.- Señalar la maniobra con anticipación mediante el uso de las luces direccionales o con el brazo.

II.- Esperar a que esté vacío el carril hacia donde se pretenda cambiar.

III.- En todos los casos el cambio de carril se hará de uno a la vez, transitando por cada uno una distancia considerable antes de pasar al siguiente.

IV.- Hacerlo solamente en lugares donde haya suficiente visibilidad hacia atrás, de tal forma que se pueda observar el tránsito en el carril hacia donde se realiza el cambio.

V.- En calles o avenidas que tengan más de tres carriles de tránsito en un solo sentido, si ocurriera el caso de que dos conductores pretendan cambiar de carril circulando ambos en carriles separados por uno o más carriles, el derecho de acceso al carril que se pretende ocupar será de quien entra de derecha a izquierda.

ARTÍCULO 10.- En los lugares donde existan carriles diseñados o señalados para realizar vueltas exclusivamente, queda prohibido el tránsito en sentido contrario al diseñado o señalado.

ARTÍCULO 11.- Quedan prohibidas las vueltas en “U”, exceptuándose los casos en que existan carriles de retorno para esa maniobra.

ARTÍCULO 12.- Se permite transitar en reversa, solamente para entrar o salir de cajones de estacionamiento o cocheras, siempre y cuando el espacio que se circule no sea mayor a la longitud del vehículo que lo realice y sin atravesar cruceros. En caso de que el tránsito hacia delante esté obstruido totalmente se permitirá transitar en reversa el tramo necesario de acuerdo a las circunstancias.

ARTÍCULO 13.- Los conductores conservarán entre su vehículo y el que les antecede una distancia como sigue:

I.- Para los vehículos sedán y pick up la distancia deberá ser de cinco metros.

II.- Para los vehículos con peso mayor al anterior la distancia deberá ser de diez metros.

Cuando las condiciones sean adversas, que limiten la visibilidad o hagan difícil la conducción de vehículos se deberá aumentar esta distancia de acuerdo a las circunstancias. Todo accidente causado por no guardar la distancia será responsabilidad de quien no cumpla con este ordenamiento. Se exceptúa de lo anterior el caso en el que se compruebe que el vehículo golpeado entró en forma repentina proveniente de otra calle o carril colocándose adelante del que lo golpea sin darle tiempo a guardar la distancia o bien que se encontraba con la marcha detenida sobre el carril de circulación de un desperfecto mecánico y no se cumplió con la obligación de señalizar tal situación a los demás conductores.

ARTÍCULO 14.- La Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal: Dirección General de Seguridad Pública, expedirá permisos para el tránsito de vehículos de carga con peso bruto mayor a ocho mil kilogramos, los de tres o más ejes, los tracto camiones y los vehículos de tracción animal dentro de las zonas que por sus características

habitacionales, comerciales o de servicios y por las condiciones físicas de la vía pública que así lo requieran.

Se establece como área de uso restringido con prohibición total de circulación para el tránsito de vehículos de carga de largo itinerario, con las características contenidas en el párrafo anterior, dentro del polígono comprendido a partir del punto de intersección del kilómetro 251+100 al 252+800 ambos cuerpos periférico Sur del kilómetro 0+000 al 1+900 incluyendo el Distribuidor Vial a la Colorada y ambos cuerpos, y Periférico Oriente del kilómetro 0+000 al 4+500 incluyendo los puentes del vertedor de la Presa General Abelardo L. Rodríguez y ambos cuerpos que forman parte de la carretera federal número 15 México Nogales en el estado de Sonora.

Los vehículos de carga con destino final o intermedio dentro de la ciudad de Hermosillo, Sonora, o su región poniente, deberán contar con guía o manifiesto de carga por escrito en el que se contenga el nombre y el domicilio del destinatario el cual deberá estar ubicado dentro del área indicada.

Además, el tránsito de vehículos de carga, así como las maniobras de carga y descarga de los vehículos con las características contenidas en el párrafo primero deberán sujetarse a las restricciones de circulación de vialidades y horarios previstos en este y en otros ordenamientos legales.

En todo caso, el tránsito por las vialidades de la ciudad de Hermosillo y la carga y descarga dentro del perímetro urbano de los vehículos con las características contenidas en el párrafo primero solo serán permitidas en el horario comprendido de las 21:00 horas a las 6:00 horas del día siguiente.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será sancionado con multa de 10 a 15 Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 15.- La Dirección General de Seguridad Pública en circunstancias extraordinarias en que se altere visiblemente el orden del tráfico vehicular o peatonal, podrá determinar además otras áreas restringidas para el tránsito o estacionamiento de determinado tipo de vehículos.

ARTÍCULO 16.- Los conductores de vehículos que estén autorizados para hacer uso provisional de zonas destinadas para uso exclusivo de peatones o que tengan que atravesar la banqueta deberán ceder siempre el paso a los peatones que circulen sobre ellas.

ARTÍCULO 17.- Los conductores de vehículos que salgan de cocheras particulares, cajones de estacionamiento, estacionamientos públicos o privados, áreas privadas, parques o cualquier lugar no destinado para vehículos deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento sobre los carriles de circulación, utilizando siempre el carril próximo.

ARTÍCULO 18.- La tarjeta de circulación original o copia legible deberá conservarse en el vehículo y ser presentada al agente de tránsito o agente de la Policía Preventiva Municipal cuando lo solicite.

ARTÍCULO 19.- Es obligatorio para los conductores de vehículos automotores en marcha, así como para sus acompañantes en el asiento delantero utilizar el cinturón de seguridad. Los niños menores de seis años de edad deberán viajar en el asiento trasero del vehículo, además los menores de dos años lo harán sentados y sujetos en un porta bebé.

ARTÍCULO 20.- Los propietarios de los vehículos son responsables del pago de las infracciones que se cometan con los mismos.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 21.- Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente:

I.- Conducir vehículos de propulsión automotriz sin contar con licencia vigente de conformidad a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

II.- Conducir cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o medicamentos. La Dirección General de Seguridad Pública Municipal determinará los medios que se utilizarán para la detección de todo lo anterior.

III.- Llevar entre su cuerpo y los dispositivos de manejo del vehículo personas, animales u objetos que dificulten la normal conducción del mismo o le reduzcan su campo de visión, audición y libre movimiento.

IV.- Exceder los límites máximos de velocidad especificados en los señalamientos o a falta de ellos a 30 kilómetros por hora en calles y avenidas, 45 kilómetros por hora en pares y ejes viales, de 60 kilómetros por hora en bulevares y 80 kilómetros por hora fuera de los perímetros urbanos, cuando no exista señalamiento de velocidad. En zonas escolares el límite máximo de velocidad permitida es de 20 kilómetros por hora.

V.- Conducir vehículos con mayor número de personas de las que puedan ir debidamente sentadas con su cinturón de seguridad.

VI.- Entorpecer la marcha de desfiles o manifestaciones permitidas, cortejos fúnebres o eventos deportivos autorizados en la vía pública.

VII.- Efectuar competencias de cualquier tipo con sus vehículos en la vía pública sin autorización de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal.

- VIII.- Efectuar ruidos molestos con el claxon o escape por alteración o desgaste.
- IX.- Llevar consigo aparatos que hagan uso de la frecuencia de radio de Seguridad Pública Municipal o cualquier otro cuerpo de seguridad pública.
- X.- Utilizar equipos de sonido de tal forma que su volumen contamine el ambiente o sea molesto para el público o pasajeros.
- XI.- Utilizar audífonos, teléfonos celulares o cualquier aparato similar que distraiga la atención del conductor.
- XII.- Bajar o subir pasajeros sobre los carriles de circulación o en lugares no permitidos.
- XIII.- Transitar a los lados, adelante o atrás de vehículos de emergencia que estén haciendo uso de su sirena, de los faros o torretas de color rojo.
- XIV.- Transitar sobre las mangueras de bomberos, banquetas o zonas exclusivas para uso de peatones, parques públicos, camellones, barreras que dividan carriles de circulación opuesta o canalicen carriles de movimiento específico de circulación, barreras o dispositivos para la protección de obras u obstáculos en la vía pública y sus marcas de aproximación.
- XV.- Transitar en zigzag.
- XVI.- Transitar con vehículos o encender sus motores cuando éstos expidan humo ostensiblemente contaminante o ruidos excesivos.
- XVII.- Permitir a terceros el uso de dispositivos de control y manejo del vehículo.
- XVIII.- Avanzar a través de un cruceo o intersección cuando no haya espacio suficiente para el vehículo, así como obstaculizar la intersección.
- XIX.- Transitar a una velocidad lenta que obstaculice el tránsito normal, excepto tratándose de vehículos con alguna falla mecánica, caso en que deberán llevar las luces intermitentes encendidas.
- XX.- Transitar en caravana en calles angostas donde haya solamente un carril para cada sentido de tránsito, sin dejar espacio suficiente entre los vehículos integrantes de la misma para que puedan ser rebasados; excepto tratándose de desfiles autorizados o funerales.
- XXI.- Empalmarse con otro vehículo en un mismo carril o hacer uso de más de un carril a la vez.
- XXII.- Remolcar vehículos si no se cuenta con el equipo especial para ello.
- XXIII.- Entorpecer el libre tránsito de vehículos, bicicletas o peatones.

XXIV.- Transitar, estacionarse u obstruir el carril especial para bicicletas (ciclo vía).

ARTÍCULO 21 BIS.- Todos los conductores de vehículos que cometan infracciones a las disposiciones previstas en el presente reglamento, y muestren síntomas de que conducen bajo el influjo de bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes, están obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS MOTOCICLISTAS Y CICLISTAS

ARTÍCULO 22.- Además de lo establecido en este reglamento, los motociclistas deberán cumplir con lo siguiente:

I.- Usar casco y anteojos protectores, sus acompañantes deberán usar el casco protector.

II.- No efectuar maniobras irresponsables que pongan en peligro su vida o la de terceros.

III.- No sujetarse a vehículos en movimiento.

IV.- No rebasar a otro vehículo por el mismo carril ni por su carril derecho.

V.- Transitar siempre por el carril de la derecha, a menos que vaya a dar vuelta a la izquierda.

VI.- Maniobrar con cuidado al circular paralelamente a vehículos estacionados.

VII.- No deberán circular por las ciclovías cuando éstas estén señaladas.

VIII.- Las motocicletas para transitar en la vía pública deberán contar con luces reflectivas y demás accesorios de seguridad, además de faros para circulación nocturna.

ARTÍCULO 23.- Los ciclistas deberán cumplir con lo siguiente:

I.- Respetar todas las señales de tránsito.

II.- Usar casco protector.

III.- No exceder el número de pasajeros que el diseño de la bicicleta lo permita.

IV.- No sujetarse a vehículos en movimiento.

V.- Para dar vuelta a la izquierda deberá realizarla en la intersección, utilizando los cruces peatonales.

VI.- Circular por su carril especial (ciclovías) cuando estos estén señalados, o transitar siempre por el carril de la derecha, donde no exista.

VII.- Las bicicletas para transitar en la vía pública deberán contar con faros para circulación nocturna y luces reflectivas.

VIII.- La bicicleta no deberá transportar objetos que dificulten su maniobrabilidad o afecte a terceros.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS PEATONES, PASAJEROS Y OCUPANTES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 24.- Es obligación de los peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos respetar todas las normas establecidas en este reglamento y en general todo lo que se refiera al buen uso y aprovechamiento de la vía pública; así como acatar fielmente las indicaciones hechas por el personal de la Policía y Tránsito Municipal en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 25.- Para bajar de la banqueta, los peatones que no se encuentren en uso completo de sus facultades y los menores de ocho años deberán estar acompañados por personas aptas para ello.

ARTÍCULO 26.- Los peatones deberán cumplir con lo siguiente:

I.- En los lugares donde haya semáforos funcionando deberán respetar las indicaciones de los mismos.

II.- Cruzar los carriles de circulación solamente en las esquinas u otros lugares permitidos marcados en el pavimento y hacerlo siempre en forma perpendicular a la banqueta.

III.- Al caminar a lo largo de las calles deberán hacerlo por la banqueta. De no existir ésta, deberán hacerlo siempre a la inversa del tránsito vehicular.

IV.- Ayudar a cruzar las calles a los invidentes, minusválidos y menores de ocho años cuando se les solicite.

ARTÍCULO 27.- Los peatones tienen prohibido lo siguiente:

I.- Cruzar entre vehículos estacionados.

II.- Caminar con carga que les obstruya la visibilidad y el libre movimiento.

III.- Realizar venta de productos, prestación de servicios o cualquier otra actividad que entorpezca el libre tránsito vehicular, sin la aprobación de las autoridades correspondientes.

IV.- Efectuar colectas en los carriles de circulación, sin la autorización de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal.

V.- Jugar en las calles (en el arroyo de circulación).

VI.- Colgarse de vehículos estacionados o en movimiento.

VII.- Subir a vehículos en movimiento.

VIII.- Lanzar objetos a los vehículos.

IX.- Pasar a través de vallas militares, policiacas, de personas o barreras de cualquier tipo que estén protegiendo desfiles, manifestaciones, siniestros y áreas de trabajo.

X.- Permanecer en las áreas de siniestro demarcadas, evitando de esta forma obstaculizar las labores de los Cuerpos de Seguridad o de Rescate.

XI.- Abordar vehículos fuera de la banqueta o en más de una fila.

XII.- Cruzar frente a vehículos en tránsito, detenidos momentáneamente para bajar o subir pasaje.

XIII.- Cruzar las calles fuera de las zonas peatonales.

ARTÍCULO 28.- Los pasajeros deberán cumplir con lo siguiente:

I.- Usar el cinturón de seguridad en los vehículos, excepto en el transporte colectivo.

II.- Viajar debidamente sentados en el lugar designado para tal uso.

III.- Bajar siempre por el lado de la banqueta o acotamiento.

ARTÍCULO 29.- Los pasajeros tienen prohibido lo siguiente:

I.- Consumir bebidas alcohólicas, drogas o enervantes en vehículos en marcha o estacionados en vía pública.

II.- Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos.

III.- Arrojar basura u objetos a la vía pública.

IV.- Abrir las puertas de vehículos en movimiento.

V.- Abrir las puertas de vehículos estacionados hacia el lado del tránsito.

VI.- Bajar o subir a vehículos en movimiento.

VII.- Sujetarse del conductor o distraerlo.

VIII.- Operar los dispositivos del vehículo destinados al conductor.

IX.- Interferir en las funciones del personal de tránsito.

X.- Viajar en lugares destinados a carga o fuera del vehículo.

CAPÍTULO SEXTO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 30.- Se considera para los efectos de este reglamento persona con discapacidad a quien presente una disminución en su capacidad mental, motora o sensorial, visible o no visible, en forma permanente o transitoria.

ARTÍCULO 31.- Las personas con discapacidad podrán ser auxiliadas por personas aptas al cruzar las vialidades. Las personas con discapacidad visual deberán usar un bastón de color blanco, a fin de que puedan ser identificados por conductores y peatones. La posición del bastón indicará lo siguiente: a).- El bastón levantado hacia el frente, indica la necesidad de cruzar la calle; b).- El bastón pegado al cuerpo en forma vertical, indica que no necesita ayuda o espera a una persona; c).- El bastón colocado con una inclinación de 45 grados, indica que espera un medio de transporte.

ARTÍCULO 32.- Las personas con discapacidad que se desplacen en sillas de ruedas u otros medios especiales no deberán transitar en la vía pública a mayor velocidad que la de marcha normal de los peatones.

ARTÍCULO 33.- Los espacios exclusivos para personas con discapacidad en estacionamientos públicos y privados tales como: Restaurantes, bancos, centros comerciales, cines, hoteles o cualquier otro que se ofrezca deberán mantenerse libres de cualquier obstáculo y corresponde a la autoridad de Tránsito Municipal sancionar a los infractores, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Ingresos del Municipio y la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad.

ARTÍCULO 34.- Corresponderá al D.I.F. Municipal, a través del Consejo Municipal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, otorgar tarjetones a las personas con discapacidad o a la persona que lo auxilie, con la finalidad de que utilicen los cajones de estacionamiento exclusivos para su uso. Se expedirán a todas las personas con discapacidad que lo soliciten y deberán ser colocados en parte visible del vehículo.

El D.I.F. Municipal, a través del Consejo Municipal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, para la expedición del tarjetón correspondiente solicitará la presentación de la credencial expedida por el propio consejo.

ARTÍCULO 35.- Los tarjetones para personas con discapacidad sólo otorgan el derecho para uso de los espacios reservados o exclusivos para dichas personas y los conductores que hagan mal uso del tarjetón serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Tránsito del Estado de Sonora y la Ley de Ingresos del Municipio.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA SUSPENSIÓN DE MOVIMIENTO Y EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 36.- Suspensión de movimiento es toda detención de tránsito de un vehículo hecha para cumplir con indicaciones o normas de tránsito, señales o dispositivos para control del mismo, bajar o subir pasaje en lugares permitidos, estacionarse, detenerse por orden de un oficial de tránsito o por circunstancias no previstas comprobables o por caso fortuito o fuerza mayor.

Estacionar un vehículo es cualquier maniobra de suspensión de movimiento del vehículo con el fin de descender de él no comprendida dentro del párrafo anterior.

ARTÍCULO 37.- Cuando un vehículo esté indebidamente estacionado, cause interrupción al tránsito u obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de tránsito cuya visión sea importante para evitar accidentes, será retirado con grúa y trasladado al depósito autorizado. Los gastos de acarreo y pensión serán por cuenta del infractor.

ARTÍCULO 38.- Queda prohibido apartar o separar lugares de estacionamiento. El personal de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal sancionará a quien lo haga y retirará cualquier dispositivo utilizado con el propósito anterior.

ARTÍCULO 39.- Queda prohibido el estacionamiento en áreas habitacionales y zonas escolares a aquellos vehículos o combinación de éstos con longitud mayor a siete metros y capacidad mayor a tres toneladas, a menos que se estén realizando maniobras de carga y descarga o que el (los) vehículo(s) cuente(n) con permiso especial expedido por Seguridad Pública Municipal.

ARTÍCULO 40.- Queda prohibido el estacionamiento en la vía pública de remolques y semi-remolques, sin el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 41.- Las instituciones públicas o privadas y empresas de cualquier tipo que posean flotillas de vehículos deben tener un área de su propiedad para estacionarlos sin afectar a sus vecinos. Por lo tanto, no podrán estacionar sus vehículos frente a domicilios contiguos a su centro de operaciones.

ARTÍCULO 42.- Ninguna persona estacionará un vehículo en los siguientes lugares:

I.- Sobre banquetas, isletas, camellones o áreas diseñadas para separación de carriles y zonas peatonales.

II.- En doble fila.

III.- Frente a una entrada de vehículos.

IV.- En donde lo prohíba una señal o la guarnición esté pintada de color rojo, azul o amarillo por disposición oficial.

V.- Al lado de camellones e isletas.

VI.- A menos de 5.00 metros atrás y adelante de un hidrante.

VII.- A menos de 5.00 metros antes de una señal de alto o semáforo.

VIII.- En una zona de cruce de peatones o a menos de 5.00 metros de ella.

IX.- En una zona de ascenso y descenso de vehículos de servicio público de pasajeros.

X.- En una intersección o cruce o a menos de 5.00 metros de los mismos.

XI.- Frente a una vía de acceso.

XII.- En las calles de un solo sentido, salvo cuando el Ayuntamiento, conforme a las políticas de vialidad lo autorice.

XIII.- En lugares reservados para personas con discapacidad.

XIV.- En el carril especial para bicicletas (ciclo vías) u obstruir el mismo.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS ACCIDENTES

ARTÍCULO 43.- La atención e investigación de accidentes se hará en primer lugar por el personal de la Dirección General de Seguridad Pública antes de cualquier otra autoridad. El oficial de tránsito que atienda un accidente deberá cumplir con lo siguiente:

I.- Tomar las medidas necesarias y solicitar el apoyo requerido a fin de evitar un nuevo accidente y agilizar el tránsito.

II.- En caso de fallecimiento(s), dar aviso inmediato al Agente del Ministerio Público que corresponda y detener a los conductores.

III.- En caso de lesionados, solicitará y prestará auxilio inmediato según las circunstancias y consignará el caso al Agente de Ministerio Público que corresponda presentando al o los detenidos en su caso.

IV.- Abordará al conductor o conductores haciendo lo siguiente:

A).- Saludará cortésmente proporcionando su nombre y número oficial.

B).- Les preguntará si hay testigos presentes.

C).- Solicitará documentos e información que necesite.

V.- Realizará las investigaciones necesarias con celeridad.

VI.-Solicitará a quien corresponda proceda a despejar el área de residuos.

VII.- Cuando se causen daños materiales en bienes que no sean del dominio público, las partes pueden llegar a un acuerdo de reparación de daños que se hará constar mediante convenio suscrito por los propietarios, mismo que deberá de realizarse en el Departamento de Tránsito ante la presencia del Jefe del Departamento de Tránsito o dos elementos autorizados por el mismo, el cual deberá anexarse al reporte del oficial de tránsito. Cuando resulten personas fallecidas o lesionadas, participen conductores menores de edad o en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga, no procederá dicho convenio.

VIII.- Presentará a los conductores ante el Médico Legista para su certificación.

IX.- Detendrá vehículos y/o conductores cuando proceda, poniéndolos a disposición de la autoridad competente.

X.- Elaborará inmediatamente el parte y el croquis ilustrativo, los cuales detallarán circunstancias de lugar, tiempo y modo de los hechos, ubicando en primer término el vehículo que a su criterio es el presunto responsable. Dichos documentos deberán contener la información siguiente:

A).- Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, dictámenes médicos y todo lo demás que se requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores, personas fallecidas, lesionados y testigos.

B).- Marca, modelo, color, placas y todo lo demás que se requiera para identificar y localizar los vehículos participantes.

C).- Las investigaciones sobre las posibles causas del accidente.

D).- La posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados; antes, durante y después del accidente.

E).- Las huellas o residuos dejadas sobre el pavimento o superficie de rodamiento.

F).- Los nombres y orientación de las calles y su estado físico.

G).- Recabar información sobre testigos presenciales.

H).- Firma del Oficial de Tránsito, así como de dos testigos de asistencia.

XI.- Terminados el acta y el croquis deberán ser revisados por sus superiores y remitidos según corresponda, otorgándoles copia simple de manera gratuita a las partes involucradas que así lo soliciten para los efectos legales correspondientes, en caso de vehículos de transporte público se notificará a la Dirección General de Transporte del Gobierno del Estado.

XII.- Levantará la infracción correspondiente.

ARTÍCULO 44.- Solamente el oficial asignado para la atención de un accidente puede disponer la movilización de los vehículos participantes en el mismo; excepto cuando el no hacerlo, pudiese provocar otro accidente.

ARTÍCULO 45.- Todo conductor participante en un accidente, debe cumplir con lo siguiente:

I.- No mover los vehículos de la posición dejada por el accidente, a menos que de no hacerlo, se pudiera ocasionar otro accidente; en cuyo caso la movilización será solamente para dejar libres los carriles de circulación.

II.- Prestar ayuda a lesionados o solicitar ayuda.

III.- No mover cuerpos de personas fallecidas.

IV.- Dar aviso inmediato o a través de terceros a Seguridad Pública Municipal.

V.- Proteger el lugar del accidente.

VI.- Esperar en el lugar del accidente la intervención del personal de Seguridad Pública Municipal, a menos que el conductor resulte con lesiones que requieran atención médica inmediata; en cuyo caso deberá notificarles en forma inmediata su localización y esperarlos en el lugar en que le fue prestada la atención médica.

VII.- Dar al personal de Seguridad Pública Municipal la información que le sea solicitada y someterse a examen médico cuando se les requiera.

ARTÍCULO 46.- Cuando las partes involucradas en un accidente sin lesionados o fallecidos no suscriban un convenio de responsabilidades, podrán denunciar los hechos o presentar querrela ante el Agente del Ministerio Público que corresponda dentro del plazo establecido por la Ley vigente en la materia y la Dirección General de Seguridad

Pública Municipal deberá otorgar la liberación de vehículos detenidos a su disposición, a solicitud escrita del interesado, después de 24 horas de presentada la solicitud.

ARTÍCULO 47.- El arrastre de vehículos participantes en accidente se hará mediante servicio de grúas y el costo correrá a cargo del propietario del vehículo, el que señale el convenio de reparación de daños o el que determine la autoridad competente.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS SEGUROS Y FIANZAS

ARTÍCULO 48.- Los propietarios de vehículos de motor con residencia en el Municipio deberán contratar póliza de seguro por daños a terceros en sus personas y/o bienes.

CAPÍTULO DÉCIMO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJE Y CARGA

ARTÍCULO 49.- Para prestar el servicio público de transporte se requieren los siguientes requisitos:

- a) Engomado u holograma vigente, adherido en un lugar visible, que demuestre que esté inscrito en el Registro Público de Transporte.
- b) Permiso eventual que demuestre que esté inscrito en el Registro Público de Transporte.
- c) Permiso emergente que demuestre que esté inscrito en el Registro Público de Transporte.
- d) Cumplir con las disposiciones generales de este reglamento.

ARTÍCULO 50.- La Dirección General de Seguridad Pública determinará las rutas que deberán seguir los vehículos de Servicio Público Federal de carga y de pasajeros que tengan necesidad de pasar por el Municipio. Los conductores de estos últimos no deben subir o bajar pasaje fuera de sus puntos autorizados.

Las unidades autorizadas para prestar el servicio público estatal de pasajeros deberán transitar únicamente por las vías que establezcan las autoridades estatal y municipal.

ARTÍCULO 51.- Los vehículos de transporte de pasajeros deberán realizar las paradas de la siguiente manera:

- a) Los foráneos en las terminales autorizadas por el Gobierno Municipal.
- b) Los suburbanos en los puntos autorizados por el Gobierno Municipal.

c) Los urbanos en los puntos autorizados por la Dirección General de Transporte en coordinación con el Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 52.- Los operadores de vehículos de transporte público son responsables del pago de las infracciones en que incurran. Para garantizar el pago de las multas se les retendrá la licencia de manejo de manera precautoria y la boleta de infracción sustituirá a la licencia retenida por un período de 72 horas.

ARTÍCULO 53.- Son obligaciones de los pasajeros del servicio público de transporte:

I.- Hacer uso de las áreas de ascenso y descenso autorizadas.

II.- Ascender al vehículo por la puerta delantera y descender por la puerta trasera.

III.- Guardar hacia los demás pasajeros y para el conductor una conducta de respeto, absteniéndose de realizar cualquier acto que ocasione molestias. Ningún pasajero puede hacer uso de aparatos de sonido a menos que use audífonos.

IV.- Respetar los asientos señalados para las personas con discapacidad y de la tercera edad.

ARTÍCULO 54.- Los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros, tienen prohibido, además de lo establecido en el Artículo 22 de este reglamento, lo siguiente:

I.- Hacer Servicio Público de Pasaje sin el permiso correspondiente.

II.- Realizar recorridos fuera de la ruta autorizada.

III.- Utilizar un carril diverso al de la extrema derecha de la vialidad, excepto para realizar vuelta izquierda.

IV.- Exceder la velocidad de 40 kilómetros por hora, aun cuando la vialidad tenga autorizada una velocidad mayor.

V.- Permitir al pasajero subir o bajar de la unidad de transporte desde un carril de circulación.

VI.- Transportar pasajeros en estado de ebriedad.

VII.- Utilizar alto volumen en equipo de sonido.

VIII.- Transportar animales domésticos dentro del compartimiento para pasajeros.

IX.- Utilizar equipo de claxon diverso al original de la unidad.

ARTÍCULO 55.- Los conductores de unidades de transporte escolar están obligados a encender sus luces especiales y el mecanismo adicional de señalamiento de alto, cuando se detengan para bajar o subir escolares y no deberán hacerlo en ninguna otra circunstancia.

ARTÍCULO 56.- Todo conductor al alcanzar o encontrar un vehículo de transporte escolar detenido para bajar o subir escolares deberá reducir la velocidad del vehículo al nivel de zona escolar.

ARTÍCULO 57.- Los conductores de vehículos del servicio público de transporte de carga, tienen prohibido, además de lo establecido en el Artículo 22 de este reglamento, lo siguiente:

I.- Hacer Servicio Público de Carga sin el permiso correspondiente.

II.- Realizar recorridos en áreas u horarios no permitidos.

III.- Utilizar un carril diverso al de la extrema derecha de la vialidad, excepto para realizar vuelta izquierda o cuando exista señalamiento expreso.

IV.- Exceder la velocidad de 40 kilómetros por hora, aun cuando la vialidad tenga autorizada una velocidad mayor.

V.- Realizar maniobras en la vía pública fuera del horario autorizado por el Municipio.

VI.- Utilizar equipo de claxon diverso al original de la unidad.

ARTÍCULO 58.- Se podrá recoger la licencia de operador en los términos del artículo 34 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora por los siguientes casos:

a) Conducir en estado de ebriedad o bajo efectos de cualquier droga.

b) Conducir a exceso de velocidad.

c) En caso de resultar responsable de un accidente.

d) En caso de que el operador de un vehículo de transporte de carga lo haga transitar por zonas restringidas o en contravención de lo dispuesto en las leyes de Tránsito y la de Transportes, ambas del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS ATRIBUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 59.- La vigilancia del tránsito y la aplicación del presente Reglamento queda a cargo de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal. Al detectar un infractor los elementos de Seguridad Pública Municipal procederán como sigue:

I.- Notificarán, por radio, a la central la detención del vehículo, proporcionando placas y características del vehículo, con el objeto de verificar su situación.

II.- Utilizando el silbato, altoparlante, manual y/o verbalmente indicarán al conductor que se detenga.

III.- Indicarán que el vehículo sea estacionado en lugar seguro.

IV.- Abordarán al infractor de una manera cortés, dando su nombre y número de elemento de tránsito.

V.- Comunicarán al infractor la falta cometida y le solicitarán su licencia de manejo, además tarjeta de circulación y póliza de seguro del vehículo en su caso.

VI.- Comunicarán al infractor la acción a tomar, que podrá consistir en:

A).- NOTIFICACIÓN.- Se hará cuando la infracción cometida sea derivada de nuevas disposiciones o cambios de circulación que pudiera ignorar el conductor.

B).- AMONESTACIÓN.- Se realizará cuando la infracción se haya cometido de tal forma que el conductor no pudiera evitar o solucionar el hecho inmediatamente; en estos casos, será de forma verbal y el elemento de tránsito llevará un control de las amonestaciones impuestas a través de la bitácora, el oficial llena una boleta anotando en ella la palabra amonestación, sobre todo el espacio de la boleta, entregando copia al infractor.

C).- MULTA.- En su caso, se llenará la boleta de infracción y se entregará la original al infractor.

VII.- Entregar infracciones y amonestaciones levantadas al terminar el turno o antes si las circunstancias lo ameritan.

VIII.- Levantarán la infracción correspondiente cuando el infractor no se detenga o se dé a la fuga, la boleta original destinada al infractor será entregada al Departamento de Medios de Apremio, o al juzgado calificador, para que proceda a citar al propietario, quien deberá presentar al conductor o pagar la multa cuando se le requiera.

ARTÍCULO 60.- En todos los casos que se detecte que el conductor tiene aliento alcohólico, estado de ebriedad o esté bajo el influjo de drogas o enervantes, se le deberá trasladar a la comandancia correspondiente, poniéndolo a disposición inmediata

del Juez Calificador, a fin de que el Médico Legista practique las pruebas para la detección del grado de intoxicación, mediante la utilización del alcoholímetro, así como los exámenes de las capacidades psicomotrices y de alteración de la conducta, entre otras, excepto en los casos que resulte materialmente imposible, lo cual deberá asentarse en dicho dictamen.

El Agente de Tránsito responsable de la detención del conductor, deberá poner de igual manera a disposición del Juez Calificador, el vehículo, pudiendo hacer uso para su traslado el servicio de grúa oficial, y sólo en caso necesario, se hará uso de grúas particulares autorizadas.

En los casos en que el dictamen médico establezca que no existe embriaguez, al ciudadano no se le cobrará el uso de grúa, ni el certificado médico.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 61.- Los propietarios de vehículos son responsables solidarios del pago de multas por las infracciones que se cometan con los mismos, así como del pago por los daños que se ocasionen tanto a terceros como a bienes del dominio público municipal; excepto en caso de robo reportado previamente y por escrito ante las Autoridades competentes.

ARTÍCULO 62.- Cuando el infractor viole varias disposiciones de este reglamento, con actos y tiempos diversos o con acciones continuas, se le aplicarán las sanciones correspondientes a dichas violaciones.

ARTÍCULO 63.- Las sanciones por faltas o violaciones al presente Reglamento, consistirán en:

I.- ARRESTO.- La privación de libertad por un período de hasta treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares distintos de los destinados a la detención de indiciados, procesados o reos. En todo caso, los lugares de arresto para varones y mujeres estarán separados.

Se impondrá arresto a los infractores, que:

A).- Conduzcan en estado de ebriedad.

B).- Conduzcan bajo el influjo de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia.

II.- Se deroga.

III.- CANCELACIÓN DE LA LICENCIA O PERMISO DE CONDUCIR.- Se cancelará la licencia o permiso de conducir en los casos siguientes:

A).- Por abandonar injustificadamente el lugar de un accidente en más de una ocasión en un período de un año.

B).- Por resultar responsable de dos accidentes con lesionados graves en un período de un año.

C).- Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes.

D).- Por resolución judicial que cause ejecutoria y así lo ordene.

E).- Por insultar o agredir a los pasajeros en el caso de conductores de vehículos de servicio público de pasajeros.

F).- Cuando se compruebe que la licencia fue obtenida dando información falsa.

G).- Por haber sido infraccionado el titular de la licencia, en más de tres ocasiones en el período de un año, por conducir vehículos con exceso de velocidad.

En caso de suspensión o cancelación de la licencia de conducir se dará aviso a la Agencia Fiscal del Estado.

IV.- DETENCIÓN DE VEHÍCULOS.- Los agentes de tránsito y policía municipal deberán impedir que el vehículo continúe transitando y remitirlo al depósito de vehículos, utilizando equipo de grúas en los siguientes casos:

A).- Cuando el conductor no presente licencia de conducir o permiso tratándose de un menor de edad.

B).- Cuando el vehículo no porte placas de circulación, no correspondan al vehículo o estén alteradas o vencidas.

C).- Por conducir en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas u otras sustancias tóxicas.

D).- Por conducir a mayor velocidad de la autorizada, haciéndolo negligente o temerariamente, poniendo en peligro la vida, la seguridad de las personas o de los bienes.

E).- Por abandonar vehículos en la vía pública, por un período mayor de 5 días naturales. Se entenderá por vehículo abandonado aquel que los vecinos inmediatos desconozcan su procedencia o propietarios, lo cual deberán denunciarlo por escrito.

F).- Por realizar maniobras de carga y descarga, no tomando las medidas de seguridad pertinentes, fuera del horario autorizado o no contar con el permiso respectivo del Municipio para realizar este tipo de maniobras.

G).- Por realizar reparaciones de vehículos, labores propias de los talleres mecánicos, en la vía pública.

H).- Por estacionarse en zonas prohibidas o zonas exclusivas para personas con discapacidad.

I).- Por conducir un vehículo que arroje humo ostensiblemente contaminante, o en caso de vehículos que transporten carga, por no llevarla asegurada y cubierta.

J).- En caso de accidente o delito.

K).- Por orden de autoridad judicial.

V.- MULTA.-Se impondrá multa de cero punto cuatro a doscientas Unidades de Medida y Actualización, en los términos de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

La multa por conducción de vehículos en estado de ebriedad o bajo los influjos de las drogas o sustancias tóxicas, se impondrá multa de cincuenta a cien Unidades de Medida y Actualización; y en el caso de conducta reiterada, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto.

VI.- TRABAJOS A FAVOR DE LA COMUNIDAD.- El trabajo a favor de la comunidad, consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distinto al horario de labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

Para efecto del cómputo de las horas de trabajo a favor de la comunidad, el Juez Calificador ordenará al infractor, la asistencia obligatoria de cuando menos quince horas efectivas, a programas para la prevención y rehabilitación de personas con enfermedades relacionadas con el consumo de alcohol, drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia.

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el infractor.

La sanción de multa será sustituida en todo o en parte a petición expresa del infractor por un arresto hasta de 36 horas o trabajos a favor de la comunidad, beneficios de los cuales se puede acoger el infractor.

ARTÍCULO 63 BIS.- Para la imposición de sanciones por infracciones al presente Reglamento, se tomará en cuenta:

I.- La gravedad de la infracción;

II.- La capacidad económica del infractor;

III.- La reincidencia; y

IV.- Las demás circunstancias especiales de los hechos constitutivos de la infracción.

ARTÍCULO 64.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa no podrá exceder del importe que establece el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de infracciones consideradas graves, podrán ser permutadas por trabajo comunitario o arresto, mismo que en ningún caso excederá de 36 horas.

ARTÍCULO 65.- Tratándose de infracciones cometidas en vehículos oficiales, propiedad de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal, el monto de las infracciones, se incrementarán en cien por ciento.

ARTÍCULO 66.- En caso de reincidencia dentro de los 12 meses siguientes al día de la primera infracción, tratándose de las infracciones que establecen los Artículos 5, 6, Fracción I y 23, Fracciones I, II y IV, el monto de dichas infracciones se incrementarán en cien por ciento.

ARTÍCULO 67.- Si la infracción es pagada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de su imposición se descontará un cincuenta por ciento de su importe; si es pagada después de las veinticuatro horas y dentro de los diez días siguientes, se descontará veinticinco por ciento de su valor, con excepción de las siguientes infracciones:

I.- Conducir con exceso de velocidad en zona escolar.

II.- Conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas, estupefacientes o medicinas.

III.- Huir en caso de accidente.

IV.- Conducir con placas sobrepuestas o alteradas.

V.- Insultar o no respetar a los elementos de seguridad pública.

VI.- Cuando el vehículo haya sido detenido.

VII.- Estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad.

VIII.- Conducir sin licencia vigente.

ARTÍCULO 68.- Las sanciones impuestas por infracciones a este Reglamento y la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, podrán ser impugnadas mediante la interposición de los recursos previstos en el artículo 240 de la Ley.

ARTÍCULO 69.- El cuarenta por ciento de los ingresos recaudados por el Ayuntamiento por concepto de multas por infracciones a este Reglamento, se destinarán a la formación de fondos para campañas de prevención y de salud, relacionadas con el consumo de alcohol, drogas, estupefacientes y otras sustancias, así como para los programas vinculados a la función pública de tránsito.

En el caso de las multas por conducir en estado de ebriedad, el cien por ciento de su ingreso se destinará a los fines antes indicados.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor noventa días después de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A lo no previsto en este ordenamiento, inclusive lo referente a recursos de impugnación, le será aplicable la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, así como el Bando de Policía y Gobierno.

EL PRESENTE REGLAMENTO FUE APROBADO POR EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA, EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO, ASENTADA EN ACTA NO. 43, EL CUAL FUE PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NÚMERO 26, TOMO CLXXV SECCIÓN I, EN FECHA 31 DE MARZO DEL AÑO 2005.

EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO, CELEBRADA EL DÍA TRECE DE MAYO DE DOS MIL NUEVE, ASENTADA EN ACTA NUMERO 57, SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS MODIFICACIONES AL PRESENTE REGLAMENTO; MISMAS QUE FUERON PUBLICADAS EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, BAJO NUMERO 43, TOMO CLXXXIII. DE FECHA JUEVES 28 DE MAYO DE 2009.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Las presentes disposiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se deroga la fracción X del artículo 157 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Hermosillo.

ARTÍCULO TERCERO.- Para hacer efectivas las multas que excedan de los cien días de salario mínimo diario general vigente en la ciudad de Hermosillo, deberán realizarse las modificaciones correspondientes a la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de Hermosillo, para el ejercicio fiscal 2009.

EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO, CELEBRADA EL DÍA 20 DE JUNIO DE 2015, ASENTADA EN ACTA NUMERO 61, SE APROBÓ MODIFICACIONES AL PRESENTE REGLAMENTO; MISMAS QUE FUERON PUBLICADAS EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, BAJO NUMERO 21, DE FECHA JUEVES 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente reforma y adiciones al artículo 14 y adición del inciso d) al artículo 58 del Reglamento de Transito Municipal para el Municipio de Hermosillo, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan a las presentes reformas y adiciones.

ARTICULO TERCERO.- Las atribuciones para la aplicación de las sanciones previstas en la presente reforma y adición se ejecutarán a partir de la fecha en sea abierto a la circulación el libramiento oriente de Hermosillo.

ARTÍCULO CUARTO.- Se instruye a la Jefatura de Policía Preventiva y Transito Municipal: Dirección General de Seguridad Pública para que lleve a cabo un programa de divulgación y concientización a los destinatarios de las presentes reformas, a fin de facilitar su cumplimiento voluntario.

EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE MARZO DE 2017, ACTA NUMERO 30, SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 63 DEL PRESENTE REGLAMENTO; MISMA QUE FUE PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, NUMERO 31, SECCIÓN II, EN FECHA 17 DE ABRIL DE 2017.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias que se opongan a la aplicación de la presente reforma.